

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Habiendo considerado indispensable organizar debidamente y sujetar á reglas fijas la tramitación y despacho de todos los asuntos que se cursan por este Gobierno y sus dependencias, he acordado dictar un Reglamento interior para el régimen de las mismas, y que se publique en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del público.

Logroño 25 de Julio de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

REGLAMENTO INTERIOR

de la Secretaría y demás dependencias del Gobierno de la provincia de Logroño.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Secretaría del Gobierno.

Artículo 1.º Corresponde al Secretario, como Jefe inmediato de la Secretaría:

1.º Decretar toda la correspondencia de trámite, y la de resolución, que por el Gobernador le fuere delegada.

2.º Cuidar del buen orden de las dependencias á su cargo, y de que se registren todos los documentos de entrada, antes que se repartan á los Negociados, cuidando asimismo, de que se tramiten los expedientes debidamente.

3.º Cuidará también de que por los Negociados se instruyan los expedientes, con arreglo á lo que se prescribe en este Reglamento.

4.º Emitir su opinión en todos los expedientes, por medio de nota puesta á continuación de la de los Oficiales Jefes de Negociado.

5.º Nombrará las guardias por turno riguroso entre los Oficiales y escribientes.

6.º Preparar la firma y autorizar con su rúbrica todas las comunicaciones que se dirijan al Gobierno y Direcciones generales.

7.º Ordenar el despacho de todos los asuntos que deban someterse á la resolución del Gobernador.

8.º Cuidar de que todos los servicios sean puntualmente ejecutados, y que los expedientes en tramitación, se recuerden oportunamente á los Alcaldes ó Ayuntamientos morosos.

9.º Procurar que por los Negociados se formen las estadísticas de los respectivos ramos, y de reunir todos los datos necesarios, para redactar oportunamente la Memoria que debe remitirse al finalizar el año económico, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

10.º En los primeros días de cada mes, formará un pedido del material que necesite para las oficinas, que pasará al Habilitado para su adquisición.

11.º El Secretario como inmediato del Gobernador, ejerce todas las demás funciones que este le delegue.

CAPÍTULO II.

De los Oficiales de la Secretaría.

Artículo 1.º Corresponde á los Oficiales de Secretaría:

1.º Instruir los expedientes de sus respectivos Negociados, registrándolos previamente en el de Entrada, en cuyas páginas debe constar el historial de todos los asuntos que por los mismos se tramiten.

2.º Los expedientes se instruirán, haciendo un ligero extracto del asunto de que se trate, y á continuación emitirá su opinión por medio de nota que dividirá en puntos de hecho y de derecho. En el primero se hará relación del asunto objeto del expediente, y en el segundo citará la legislación referente al mismo, consignando después su opinión.

3.º Una vez despachados los expedientes, los Oficiales los entregarán al Secretario para que después de examinados, pueda estampar su nota y presentarlos al acuerdo del Gobernador.

4.º Los Oficiales son los encargados del cumplimiento de todos los decretos y órdenes que se les comuniquen, como también de la ejecución de los acuerdos que recaigan en los expedientes que se tramiten por sus respectivos Negociados.

5.º Cuidarán así mismo los Oficiales de la custodia de los expedientes de sus Negociados, encarpetándolos con la debida separación, de los que están pendientes, en curso ó terminados; estos últimos se colocarán en las taquillas, para remitirlos al archivo, y los pendientes y en curso, se tendrán á la vista para hacer los oportunos recuerdos y remover cualquier obstáculo que se oponga á su pronta resolución.

6.º Los Oficiales tendrán la obligación de reunir todos los datos necesarios para formar la estadística de los ramos de su cargo, como tam-

bien la de redactar todos los estados periódicos que reclame la Superioridad.

7.º Los Oficiales, al finalizar el mes pasarán al Secretario del Gobierno, para que este lo haga á su Jefe, una nota de los expedientes despachados durante todo el mes con clasificación de los que están pendientes y por qué causa, como también expresarán el número de comunicaciones que han salido de sus respectivos Negociados.

8.º Una hora antes de la fijada para la firma del Gobernador, los Oficiales presentarán al Secretario las comunicaciones y documentos que han de ser firmados por el Jefe, á fin de que puedan ser examinados y pueda corregirse cualquiera falta ú omisión que se note.

9.º Todos los empleados en los actos del servicio deben el mayor respeto y consideración á sus Jefes, y cualquier falta que cometan será corregida disciplinariamente.

CAPÍTULO III

Del Registro general.

Artículo 1.º El encargado del Registro general tendrá la obligación de anotar, todos, absolutamente todos los documentos que ingresen en la Secretaría del Gobierno que tengan carácter oficial, y una vez cumplido este requisito distribuirá la entrada cada día entre los Negociados de la Secretaría y Sección de cuentas; del mismo modo deberá registrar en el libro de salida, todos los oficios y comunicaciones que se expidan por los respectivos Negociados.

2.º Las anotaciones de entrada y salida deben ser tan claras que á primera vista se pueda ver y encontrar el expediente que se busque para poder enterar de su estado á los interesados que lo soliciten.

3.º Los auxiliares y escribientes

ejercerán las funciones propias de sus cargos, asistiendo puntualmente á la oficina y haciendo el servicio de guardias y los demás que les sean encomendados por el Secretario y Oficiales de la dependencia.

CAPÍTULO IV.

De la Sección de Cuentas.

Artículo 1.º A los empleados de la Sección de cuentas son aplicables las reglas dictadas para los del Gobierno en el capítulo 2.º de este Reglamento, y teniendo presente la especialidad de los asuntos que en ella se tramitan, procurarán llenar sus deberes con la inteligencia y laboriosidad conveniente, á fin de que el despacho, así de presupuestos como de cuentas, se realice con la rapidez y dentro de los plazos que la ley determina.

CAPÍTULO V.

Del Habilitado.

Artículo 1.º El Habilitado será nombrado por el Gobernador á quien compete como Jefe superior de la dependencia á tenor de lo dispuesto por el Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Corresponde al Habilitado:

1.º Extender oportunamente las nóminas, reclamando de los interesados, los títulos para extender en ellos las diligencias de posesión y cese, así como también las copias de los mismos títulos y de todos los documentos que deban remitirse como justificantes á la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación.

2.º Como á tal Habilitado le corresponde llevar la cuenta y razón de la consignación para gastos de material de este Gobierno, reclamando oportunamente la suma que por dozavas partes debe percibir para los gastos, no abonando cantidad alguna, sin que previamente se presente un volante expedido por el Gobernador.

3.º Antes del 15 del mes siguiente al que corresponda la cuenta, deberá rendir ésta, depositando en la Caja el sobrante que resulte, según se determina en el precitado Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda.

4.º Como Habilitado y para no gravar el sueldo de los empleados de este Gobierno, percibirá una gratificación que le será señalada por el Gobernador con cargo al fondo del material.

5.º Ejercerá además y cumplirá todas las obligaciones anexas al cargo que desempeñe.

CAPÍTULO VI.

Del Portero mayor y Ordenanzas.

El Portero mayor es el jefe de los Ordenanzas y mozos de oficios y como tal le corresponde:

1.º Distribuir el servicio de sus subordinados llevando el turno de las guardias.

2.º Recoger y llevar personalmente la correspondencia de este Gobierno, cuidando de tomar la orden del Gobernador y Secretario.

3.º Correrá con sus subordinados, con la limpieza de las Oficinas, con el alumbrado y calefacción de las mismas, y despacho del Gobernador.

4.º Será el encargado de recoger los vales y cuentas, siendo también de su incumbencia correr con los gastos eventuales, de los que formará cuenta á fin de cada mes, que con el V.º B.º del Gobernador presentará al cobro en la Habilitación.

CAPÍTULO VII.

De las horas de oficina, despacho al público y firma.

Artículo 1.º Las horas de oficina en verano serán de nueve de la mañana á dos de la tarde, y en invierno de diez á tres. Cuando haya excesivo trabajo á juicio del Secretario con anuencia del Gobernador, se establecerán horas extraordinarias.

2.º Queda prohibida la entrada en las oficinas durante las horas de trabajo, y únicamente dará audiencia el Secretario para enterar al público de lo que pueda interesarle.

El Gobernador recibirá á todas horas, siempre que se encuentre en su despacho, y sus ocupaciones se lo permitan.

Disposiciones transitorias.

Todas las disposiciones generales de este Reglamento son aplicables á la Sección de Fomento y á las Secretarías de las Juntas provinciales dependientes de este Gobierno en todo aquello que se refiera á la forma de instruir los expedientes, su tramitación, horas de despacho y firma, debiendo llevar los libros, con el buen orden establecido y cumplir los servicios con la mayor exactitud.

El Secretario de este Gobierno y el Jefe de la Sección de Fomento, quedan encargados del cumplimiento de este Reglamento en la parte que les corresponde.

Logroño 25 de Julio de 1891.—El Gobernador, CAMACHO.

Comisión provincial

Sesión de 22 de Mayo de 1891.

(CONCLUSIÓN).

Visto un oficio del Alcalde de Alsanco, consultando si en el expediente general de elecciones han de remitirse unidas las actas originales de votación, escrutinio, listas de cada distrito y acta de la Junta para el nombramiento de Interventores, se acordó contestar que si se formularan reclamaciones

contra la validez de la elección, deben remitirse dichos documentos, así como el de división en distritos del término municipal todo ello en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado 1.º, artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo último, y si no se formulare reclamación alguna contra la validez de la elección, capacidad y excusas de Concejales elegidos, bastará que se haga saber así por medio de un oficio.

Vista una comunicación del Alcalde de Briñas, consultando si ha de remitirse el expediente electoral á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo último, aun cuando no se interpongan reclamaciones sobre la validez de la elección, capacidad y excusas de Concejales elegidos, se acordó contestar que en el caso de no formularse reclamaciones, no hay necesidad de remitir el expediente electoral bastando que por medio de un oficio se haga constar no se ha interpuesto reclamación alguna.

Vista una consulta del Alcalde de Jubera, relativa al número de mesas electorales que han de constituirse en su término municipal para la elección de Concejales, la Comisión teniendo en cuenta que se ha verificado la elección, se limitó á manifestar quedaba enterada.

Vista una consulta del Alcalde de Anguiano, relativa á la presidencia de las mesas electorales, sección en que los Presidentes deben emitir su sufragio y número de candidatos que cada elector puede votar, la Comisión se dió por enterada de dicha consulta, toda vez que se ha verificado la elección.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una comunicación del Alcalde de Terroba, exponiendo que de los tres Concejales elegidos en la última elección, dos de ellos no saben leer ni escribir, por lo que consulta si aparece en compatibilidad para el desempeño de Alcalde, Teniente y Síndico, con el fin de tenerlo en cuenta al celebrar el escrutinio general, se acordó informar:

1.º Que únicamente para el desempeño de los cargos de Alcalde y Síndico, es necesario saber leer y escribir según determina el apartado último, parte 1.ª, art. 43 de la ley Municipal; y

2.º Que estas circunstancias para nada deben tenerse en cuenta de el escrutinio general, en cuyo acto tan sólo han debido ser proclamados Concejales los candidatos que hayan obtenido mayor número de votos, debiendo reservarse el nombramiento de Alcalde y Síndico para la sesión que ha de celebrarse el primero de Julio en cuyo día se constituirá el Ayuntamiento.

Pasada á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia una instancia en la que D. Gabriel Gutiérrez solicita se le exima del cargo de Recaudador y Depositario de fondos municipales, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado una instancia en la que D. Gabriel Gutiérrez Zorzano, Concejale del Ayuntamiento de Clavijo solicita se le exima del car-

go de Recaudador y Depositario de fondos municipales.

De lo expuesto en la mencionada instancia resulta que, á pesar de las diligencias practicadas, el Ayuntamiento no ha encontrado persona que desee encargarse de la recaudación y custodia de fondos municipales, por lo que la corporación expresada nombró para el desempeño de los cargos mencionados al recurrente, quien funda su petición en que es Regidor primero y puede llegar el caso de que sea llamado á ejercer la ordenación de pagos. Además expone que existen Concejales los cuales no desempeñan cargo alguno especial.

La Comisión ha de hacer notar en primer término que el Ayuntamiento, en cuanto á este particular se refiere ha cumplido fielmente con lo prevenido en el apartado último art. 157 de la ley Municipal, según el cual cuando no hubiere persona que quiera encargarse de la custodia de fondos el cargo, será declarado Concejal y obligatorio.

El mencionado artículo no establece incompatibilidad alguna entre los Concejales que desempeñan cargos determinados en el seno de la corporación, más de todos modos el riesgo tenido por el exponente es muy remoto, pues según lo dispuesto en el art. 119 de la citada ley, no es él quien ha de sustituir al Alcalde en sus funciones, como primer Regidor que es sino el Teniente.

Expuestas estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar lo solicitado.

La Comisión quedó enterada de un oficio del Sr. Jefe de la sección de carreteras provinciales, participando haber remitido á la Dirección general de Obras públicas por conducto del señor Gobernador civil de la provincia, un estado igual al que presenta dicho señor Jefe relativo al número, estado, longitud, cantidad consignada y personal afecto á las expresadas carreteras.

Examinados los presupuestos especiales de gastos carcelarios de los partidos judiciales de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera y Santo Domingo de la Calzada para el año económico de 1891-92 y hallándose aprobados por la Junta de representantes de los mencionados partidos judiciales, se acordó informar al Sr. Gobernador que, habiéndose llenado las formalidades prevenidas en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, procede su aprobación.

Examinadas las cuentas municipales de Hervías, correspondientes al año económico de 1885-86; de Nalda, ejercicio de 1878-79; de Ventosa, período de 1886-87, 1887-88 y 1888-89; Soto de Cameros, períodos ordinarios y de ampliación de 1880-81, 1881-82 y 1882-83; las de Arnedillo, correspondientes al de 1887-88; las de Ocón, de 1889-90; las de Munilla, 1889-90; las de Lardero, 1889-90; las de Anguiano, de 1887-88 y 1888-89; las de San Vicente de la Sonsierra, períodos ordinarios y de ampliación de 1878-79 y 1879-80; las de Nalda, períodos ordinarios y de ampliación de 1881-82,

1882-83 y 1883-84, y las de Villanueva de Cameros, correspondientes a los años de 1871-72, 1872-73, 1873-74, 1874-75, 1875-76, 1881-82, 1882-83, 1883-84, 1884-85 y 1885-86, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos, reclamando los documentos que han dejado de acompañarse y pidiendo explicaciones de las faltas observadas, cuyos pliegos se entregarán a los cuentadantes por conducto de los Alcaldes concediéndoles un plazo de 20 días, para que los devuelvan contestados.

Examinadas las correspondientes al Ayuntamiento de Logroño y año económico de 1889-90, se acordó informarlas en el sentido de que no deben aprobarse hasta tanto sean solventados los reparos en ellas consignados remitiéndolas al Tribunal de cuentas del Reino á quien corresponde su aprobación según lo dispuesto en el art. 165 de la ley Municipal.

No habiendo devuelto los Alcaldes de Agoncillo, Munilla, San Vicente y Herce, los recibos de emplazamiento referentes á los pliegos de reparos de las cuentas municipales, apesar de haber trascurrido con exceso el plazo que se les concedió, se acordó reclamarlos por conducto del Sr. Gobernador, apercibiendo á los referidos Alcaldes se les perseguirá por desobediencia grave, si no remiten inmediatamente los indicados recibos.

Al devolver el Alcalde de Carbonera las papeletas de emplazamiento de las cuentas municipales de 1887-88 y 1888-89, lo hace sin firma de ninguno de los cuentadantes, por no existir en el pueblo:

Visto lo dispuesto en los art. 41 y 42 del Reglamento de la Hacienda pública de 8 de Noviembre de 1871, se acordó ordenar al Alcalde manifieste si sabe ó no el punto de residencia de los referidos cuentadantes.

Examinadas las contestaciones dadas al pliego de reparos de las cuentas municipales de Arnedillo correspondientes al año económico de 1886-87, se acordó formar un pliego de censura de calificación, que se mandará por conducto del Sr. Gobernador al actual Alcalde, para que lo entregue á los cuentadantes dándoles un plazo de veinte días para que lo devuelvan contestado aplazando el informe definitivo de estas cuentas hasta después de tramitadas en la forma prevenida en la Real orden de 21 de Agosto de 1889.

En vista de la manifestación del Alcalde de Bergasa referente á que el Secretario y Depositario que intervinieron en las cuentas municipales de 1888-89, no han firmado el recibo de emplazamiento del pliego de reparos, se acordó remitir otra nueva papeleta ordenando al Alcalde obligue á firmar á los indicados señores si se hallan en el pueblo y en caso contrario firmen el recibí sus familias ó criados.

Vista la comunicación del Sr. Alcalde de Alberite participando que los recibos de emplazamiento de los pliegos de reparos correspondientes á las cuentas municipales de 1886-87, 1887-88

y 1888-89, han sido remitidos en 7 de Marzo último y no habiéndose recibido, se acordó remitir nuevas papeletas ordenando al Alcalde las devuelva en el término de tercero día firmado el recibí por los cuentadantes.

Vista una comunicación del Alcalde de Ocón, participando que no devuelve las papeletas de emplazamiento de los pliegos de reparos correspondientes á las cuentas municipales de 1886-87, 1887-88 y 1888-89, por residir fuera de la localidad el que ejerció el cargo de Alcalde y hallarse ausente el Depositario, se acordó ordenar al Alcalde de Ocón que en el término de tercero día sin excusa ni pretexto alguno, devuelva las mencionadas papeletas firmadas por los cuentadantes presentes, y respecto á los que se hallen ausentes, firmen el recibí su familia ó criados.

En el examen de las cuentas municipales de Arnedillo correspondientes al año económico de 1889-90, se han notado diferencia de bastante consideración entre el cargo que figura en cargaremes y el que se hace en las relaciones y cuentas del Depositario y Alcalde; para comprobar las cuales, se acordó ordenar al Alcalde, Depositario y Secretario de Arnedillo, se presenten en la sección de Contabilidad en el término de cuatro días con los libros de Secretaría y Depositaria correspondientes á los ejercicios de 1889 á 1890 y 1890-91.

Visto un oficio del Sr. Gobernador civil de la provincia, trasladando un acuerdo de la Diputación provincial de Soria en el que manifiesta han sido infructuosas las gestiones practicadas entre los Ayuntamientos de Leria y Poyales para fijar los límites de ambos términos municipales y que con tal motivo se ha nombrado una comisión compuesta de dos Diputados provinciales y el Arquitecto provincial por lo que invita á que se nombre otra que fijen los términos de dichos pueblos y por lo tanto de las dos provincias, se acordó pasar al Alcalde de Poyales copia del mencionado oficio para que sobre él informe el Ayuntamiento lo que estime oportuno previniéndole remita el expediente que al efecto se haya instruido y que de este acuerdo se de conocimiento á la Diputación de Soria.

Se levantó la sesión. —El Secretario accidental, Fermín Galo Eguíluz.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES

LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1890-91.

Mes de Agosto.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Quel al empalme con la de Garray á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del Jefe de carreteras provinciales D. Agustín Gainza,

durante el mes de Agosto último, que se publica en el BOLETÍN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 12 jornales al peón Feliciano Díaz, á razón de 2 pesetas	24	»
Por 12 íd. al íd. Claudio Herberos, á razón de 1'50 íd.	18	»
MATERIAL		
Por 12 jornales al volquete de Hilario Herreros, á razón de 6'50 pesetas uno.	78	»
Por 6 cunachos, á razón de 0'50 pesetas uno.	3	»
TOTAL	123	»

Importa esta nota las figuradas ciento veintitres pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera del puente sobre el rio lineros al confin con Navarra.

PERSONAL	Pesetas	Cénts.
Por 24 jornales al peón Cirilo Valle, á razón de 2 pesetas	48	»
TOTAL	48	»

Importa esta nota las figuradas cuarenta y ocho pesetas.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación en la carretera de Ortigosa á Villanueva.

PERSONAL	Pesetas.	Cénts.
Por 22 jornales al peón Ignacio Garmendia, á razón de 1'75 pesetas.	38	50
TOTAL	38	50

Importa esta nota las figuradas treinta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 26 de Junio de 1891. —El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras. —V.º B.º, El Presidente, M. Salvador.

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Depositaria-pagaduría de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente en los días y por el orden que á continuación se expresan, de once de la mañana á una de la tarde.

Día 1.º de Agosto.

Pensiones remuneratorias, exclaustrados, cesantes y jubilados.

Días 3 y 4.

Retirados de Guerra.

Días 5 y 6.

Montepío civil y militar.

Días 7 y 8.

Todas las nóminas indistintamente.—Retenciones.

Logroño 28 de Julio de 1891. —El Delegado de Hacienda, José M.º de Torres Pérez.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

de la

PROVINCIA DE LOGROÑO

Siendo varios los Ayuntamientos que faltan dar cumplimiento á lo que previene el art. 24 de la instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre sueldos y asignaciones, de 31 de Diciembre de 1881, esta Administración encarga á los Sres. Alcaldes de los mismos remitan tan importante servicio, dentro del plazo de seis días, las copias certificadas de los presupuestos de gastos en la parte relativa á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, conforme dispone el citado art. 24, pues transcurrido dicho plazo se procederá á expedir certificaciones de apremio de conformidad en lo dispuesto en el art. 26 de dicha instrucción.

Logroño 27 de Julio de 1891. —Aurelio Cabeza.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Primera zona.

LOGROÑO.

D. Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador de contribuciones de esta capital,

Hago saber: Que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del presupuesto de 1891-92, se verificará en esta capital en los días del 1.º al 20 del próximo mes de Agosto, llevándose los recibos á domicilio por el que suscribe y su auxiliar D. Fructuoso Ezquerro y Córdoba, y del 20 al 31 del indicado mes en la oficina de la recaudación, sita en la calle de la Imprenta, número 3, principal, y en las horas de nueve de la mañana á una de la tarde.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Logroño 27 de Julio de 1891. —El Recaudador, Alfonso Gómez y Aragón.

Sección Judicial.

D. Pedro Arias Gago, Juez de instrucción de Logroño y su partido,

Por la presente cito, llamo y emplazo á un sugeto cuyo nombre y apellidos se ignoran, de estatura regular, pelo negro, color moreno bajo, nariz afilada, barba y bigote negros, éste lergo y aquélla como de quince días, de treinta y seis á cuarenta años; viste pantalón, chaleco y americana color oscuro, boina azul, debajo del chaleco faja encarnada, que en la tarde de ayer se presentó en la platería de don Cesáreo Agandoña, en Vitoria, ofreciendo á la venta un cubierto y un cucharón de plata, iniciales el primero T. M. y el segundo A. G.; para que en el preciso término de doce días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á prestar declaración en la causa que sobre robo de cubiertos á D. Alejandro Ganzabal, de esta vecindad, el día dieciocho del corriente, estoy instruyendo; bajo apercibimiento de que, transcurridos sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, Guardia civil y policía judicial, que, si en cualquiera punto fuese habido el sugeto indicado, se le capture y conduzca ante mi autoridad con las oportunas seguridades.

Dado en Logroño á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno. — Pedro A. Gago. — Por su mandado, Pablo Apellániz.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada para dar cumplimiento á una certificación referente á los autos de que se hará mérito, que penden ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos, ha mandado se haga saber á D. Ignacio Navajas Ochoa el contenido del siguiente

Escrito.—A la Sala de lo civil: D. Juan Antonio Gutiérrez Martínez, en nombre de D. Ignacio Navajas, vecino de Torrecilla de Cameros, en el pleito con don Lino Ochoa, su convecino, sobre pago de pesetas, digo: Que como quiera que apesar de repetidas gestiones practicadas para adquirir instrucciones del litigante conducentes á su mejor defensa no hayamos conseguido obtenerlas, haciendo imposible, por tanto, continuar la representación del mismo, procede y=A la Sala suplica se sirva acordar haber por renunciada mi representación en estos autos y que se le haga saber en la forma ordinaria para que designe nuevos defensores por haberse hecho imposible la continuación de

los nombrados, por ser justicia que pido. — Burgos tres de Julio año del sello. — Lido., Manuel Gaitero. — Juan Antonio Gutiérrez Martínez.

Y para que sirva de notificación al referido don Ignacio Navajas Ochoa, bajo el apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar, expido la presente cédula que firmo en Torrecilla de Cameros á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno. — El Escribano, Vicente S. Ibáñez. — V.º B.º, Leodegario Unceta.

El Sr. Juez de primera instancia de esta villa y su partido, por providencia de esta fecha dictada para dar cumplimiento á una certificación referente á los autos que penden ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Burgos entre D. Ignacio Navajas Ochoa, de esta vecindad, y D. Lino Ochoa Soldevilla, su convecino, sobre cumplimiento de un contrato de venta, ha mandado se haga saber al don Ignacio Navajas la renuncia que hace el Procurador D. Juan Antonio Gutiérrez y el Abogado Licenciado D. Manuel Gaitero del poder y representación que les tiene conferida en dichos autos, previniéndole que en término de quince días se persone en debida forma ante referida Sala, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que sirva de notificación en forma al expresado Sr. Navajas como prescribe el artículo doscientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula que firmo en Torrecilla de Cameros á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno. — El Escribano, Vicente S. Ibáñez. — V.º B.º, Leodegario Unceta.

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE LOGROÑO.

Enseñanza libre.

En cumplimiento del Real decreto de 22 de Noviembre de 1889 y demás disposiciones vigentes para dar validez académica á los estudios libremente hechos, se admitirán en la Secretaría de este Instituto, desde el 1.º de Agosto al 15 inclusive, las instancias de los alumnos que en Septiembre próximo deseen ser examinados.

Las referidas instancias se dirigirán al Sr. Director de este Instituto, expresando literalmente el nombre y apellido paterno y materno del aspirante, su naturaleza, edad y pueblo de residencia, é igualmente por su orden las asignaturas de que soliciten examen.

Estas instancias serán extendidas y firmadas por los mismos interesados.

Los que hubieren hecho estudios en

otro establecimiento, lo acreditarán por medio de una certificación oficial, que anticipadamente habrá de solicitarse por el interesado.

Al entregar la instancia presentará cada aspirante dos testigos de conocimiento, vecinos de esta ciudad, provistos de su correspondiente cédula personal, que identifique su persona y firma.

Quien tuviese hecha la identificación en convocatoria anterior, podrá ser dispensado de hacerlo en esta mediante una certificación que se expedirá por la Secretaría.

El pago de los derechos que fijan las disposiciones vigentes sobre estos alumnos, se efectuará al tiempo de presentar las instancias referidas.

Los que hubieren abonado los derechos en la convocatoria de Junio último y no se presentaron á sufrir examen, ó quedaron suspensos, podrán hacerlo en la de Septiembre sin necesidad de abonar nuevos derechos.

Todos los aspirantes que tengan 14 años cumplidos, presentarán sus cédulas personales, sin cuyo documento no serán admitidos á examen.

Lo que de orden del Sr. Director se pone en conocimiento de los interesados.

Logroño 17 de Julio de 1891.—El Secretario, Bonifacio Iñiguez.

ANUNCIOS OFICIALES

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, sin mas dotación que los derechos que marca el arancel, los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á este Juzgado en el término de un mes á contar desde el día que este insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Briebe 22 de Julio de 1891.—El Juez municipal, Claudio Parra.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Julio de 1891.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIM.		TOTAL DE VIVOS	LEGÍTIMOS		NO LEGÍTIM.		TOTAL MUERTOS			
	Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..		Varones..	Hembras..	Varones..	Hembras..				
11	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	2	
12	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	
13	1	"	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	
15	1	1	2	"	"	2	"	"	"	"	"	2	
18	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	
19	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	
20	"	1	1	"	"	1	"	"	"	"	"	1	
Tot..	3	6	9	"	"	9	"	"	"	"	"	9	

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 2.ª decena del mes de Julio de 1891, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	2	"	"	2	2	"	"	2	4
12	1	"	"	1	1	"	"	1	2
13	1	"	"	1	"	"	"	1	2
14	"	1	"	1	1	"	"	1	2
15	"	1	"	1	1	"	"	1	2
16	"	"	"	"	1	"	"	1	3
18	2	"	"	2	1	"	"	1	3
19	"	1	"	1	"	"	"	1	2
20	"	"	"	"	1	"	"	1	2
TOTAL.	6	3	"	9	8	"	"	8	17

Logroño 21 de Julio de 1891.—El Juez municipal, Julio Farias.